

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEISY YANETH BELTRÁN VILLAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
	FOMAG MUNICIPIO DE PUERTO RICO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00257 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2023, se admitió la demanda instaurada por **Deisy Yaneth Beltrán Villar** contra la **Nación - Ministerio De Educación – FOMAG** y el **Municipio de Puerto Rico**, la cual fue notificada el día 22 de agosto de 2023.

Que la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** allegó contestación el 28 de septiembre de 2023, por su parte, el **Municipio de Puerto Rico** la radicó el 06 de octubre de 2023, por consiguiente, se tiene por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que la demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** propuso como excepciones las siguientes: *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, prescripción y caducidad.*

A su vez, el **Municipio de Puerto Rico**, propuso como excepción: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, y Prescripción.*

Advierte el Despacho que, sólo corresponde a excepciones previas las previstas en el artículo 100 del C.G.P., empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva” “Prescripción extintiva” y “Caducidad”* son de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas y la parte actora realizó su respectivo pronunciamiento.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. Análisis de las excepciones formuladas

2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva arguyen las demandadas que no ostentan la calidad de empleador del docente.

Al respecto, el despacho acoge la postura de la jurisprudencia en el sentido de que la **falta de legitimación en la causa por pasiva** puede ser analizada desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda¹.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.2.2 En cuanto a la excepción de **prescripción**, el memorialista hizo alusión a la sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, sin embargo, no emitió pronunciamiento en cuanto al caso en concreto.

Respecto de excepción **prescripción extintiva** se realizará la respectiva valoración en caso de acceder a las pretensiones al momento de proferir sentencia.

2.2.3 Frente a la **caducidad**, indica el apoderado de la parte pasiva que esta se debe contabilizar el término de 4 meses a partir de la expedición del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, sin embargo, no realiza ningún cargo concreto dentro del presente asunto.

El fenómeno jurídico de la caducidad cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho se encuentra reglamentado en el numeral “d” del artículo 164 de la Ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negrilla del Despacho)*

En el presente asunto conforme lo contenido en el expediente no existe acto administrativo expreso, lo cual no fue desvirtuado por el apoderado de la demandada, pues no aportó algún elemento fáctico o probatorio que permita inferir la existencia del mismo, se limitó a hacer mención de la excepción.

2. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

3. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar **i)** son aplicables a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías.

En caso afirmativo, establecer **ii)** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; **iii)** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; **iii)** *esclarecer* si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada; de acuerdo con lo establecido en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes³.

4. Decreto de Pruebas

5.1 Parte demandante

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5.1.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "V ANEXOS", visibles en aplicativo SAMAI (Índice 00002); a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.2 Parte demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

5.2.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00009; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

5.2.2 Mediante Oficio

Solicita la parte que se oficie a la **Secretaría de Educación**, a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así como, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Revisado el expediente, se advierte que la parte solicitante no acreditó que hubiese radicado petición solicitando la referida prueba documental, de tal forma que, se niega el decreto por no cumplir los requisitos del numeral 10 del artículo 78 e inciso 2 del artículo 173 del CGP y sentencia C99 de 2022.

5.3 Parte demandada - Municipio de Puerto Rico

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de demanda, señaladas en el capítulo "VI. PRUEBAS", visibles en aplicativo SAMAI (Índice 00010); a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5. Reconoce Personería

Se reconoce personería jurídica al abogado **Manuel Alejandro López Carranza**, identificado con C.C. N°. 1.014.258.294, T.P. N°. 358.945 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Por otra parte, el 06 de octubre de 2023 el abogado **Luis Edmundo Medina Medina**, identificado con C.C. N°. 19.061.200, T.P. N°. 16.447 del C.S. de la J., aporó al proceso



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el poder que le confirió el **Municipio de Puerto Rico**, por lo que se le reconoce personería jurídica, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital, con facultades para actuar hasta el 20 de diciembre de 2023, a las 05:00p.m.

Que el 13 de diciembre de 2023 el abogado **Luis Edmundo Medina Medina** presentó renuncia al poder por terminación del contrato para con el ente territorial, en aplicación del inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 terminado el mandato cinco (05) días después de la radicación del memorial, esto es el 20 de diciembre de 2023, a las 05:00p.m.

6. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43359010459bb1eda553447d0d729d7da6ea673511b679a01dd01d0a7b89b896**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>